

Medellín, noviembre 28 de 2022

Señores

Juez de tutela de Medellín

Correo electrónico: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA ISABEL GARCÉS GONZÁLEZ

Accionado: *COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S N.I.T. No. 890.904.996-1

*SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO, con T.P. 322.838 del C. S. de la J., lo mismo que **RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA**, con T.P. 293.207 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderados especiales de la señora **DIANA ISABEL GARCÉS GONZÁLEZ** por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que llegamos ante su despacho a efectos de manifestarle que haciendo uso de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, respetuosamente nos permitimos presentar la precitada acción constitucional en contra de **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S** persona jurídica con N.I.T. No. 890.904.996-1 y **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** representada por el **Doctor JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO** Intendente regional Medellín y el Dr. **ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE** en su calidad de promotor dentro del presente proceso de reorganización con el propósito de que se dé el **CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL** y sean tutelados los Derechos Fundamentales a la **Dignidad Humana, Art.1; Igualdad Art. 13; Debido Proceso artículo 29; Prevalencia de la Ley Sustancial Art. 228; Acceso a la Administración de Justicia Art. 229 de la Constitución política de Colombia**, además de los que usted estime que han sido vulnerados y/o amenazados a la luz del bloque de constitucionalidad.

PETICIONES

Por medio de la presente tutela se requiere al señor juez:

TUTELAR: Los siguientes derechos fundamentales: Derecho a la Dignidad Humana, Art.1; Igualdad Art. 13; Debido Proceso artículo 29; Prevalencia de la Ley Sustancial Art. 228; Acceso a la Administración de Justicia Art. 229 de la Constitución política de Colombia.

DECLARAR: Que la actuación desplegada por las accionadas **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S** persona jurídica con N.I.T. No. 890.904.996-1 y

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES representada por el **Doctor JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO** Intendente regional Medellín y el Dr. **ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE** en su calidad de promotor violan derechos fundamentales del accionante y de su familia.

ORDENAR: A la empresa **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S** persona jurídica con N.I.T. No. 890.904.996-1 y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** representada por el **Doctor JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO** Intendente regional Medellín y el Dr. **ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE** en su calidad de promotor que se realice el pago de las acreencias a favor del accionante.

DECRETAR: Que la empresa **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S** persona jurídica con N.I.T. No. 890.904.996-1 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** representada por el **Doctor JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO** Intendente regional Medellín y el Dr. **ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE** en su calidad de promotor, **RESTABLEZCA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** al accionante los cuales considera se encuentran vulnerados por su actuar.

HECHOS

PRIMERO: La señora **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ** prestó sus servicios subordinados en favor de la **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S.** en forma continua e ininterrumpida mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 16 de noviembre de 2016 y hasta el día 17 de julio de 2020, desempeñó bajo el cargo de **OFICIOS VARIOS** y devengando como último salario promedio la suma de **\$1.120.129**

SEGUNDO: El día 17 de julio de 2020, la empresa **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S.** mediante comunicación canceló fulminantemente y de manera ilegal e injusta el contrato de trabajo del señor **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ**, fundamentando su accionar en la disminución en un 30% de las ventas, aunado al cierre del local ubicado en el Aeropuerto José María Córdoba, cierre que fue temporal, debido al cierre transitorio de los vuelos nacionales e internacionales, conociendo a su vez que dicho local fue abierto nuevamente y el mismo presta normalmente sus servicios desde la apertura de los vuelos a nivel nacional ordenada por el gobierno a partir del 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: Además y contrario a las razones o motivos infundados y expresados por la **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S.** para dar por terminado de manera injusta el contrato de trabajo la entidad promocionó e impulso la apertura de un nuevo

punto de venta en el Municipio de RIONEGRO, exactamente en LLANOGRANDE.

CUARTO: A pesar de que la **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S.** despidió a la señora **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ** sin existir justas causas legales, no reconoció ni pagó la indemnización por despido injusto causada en favor del mismo.

QUINTO: La **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S.** nunca solicitó ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** las ayudas de pago a las nóminas de trabajo ni mucho menos a las primas de servicio ofrecidas por el Gobierno Nacional a los empleadores dados los efectos económicos originados por la PANDEMIA generada por el COVID – 19.

SEXTO: La señora **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ** instauró, a través de apoderado **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, la cual quedo radicada por reparto ante el **juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales**, bajo el radicado No. 05001410500320200064400 y admitida el día veintitrés (23) de marzo de 2021

SÉPTIMO: El juzgado **tercero municipal de pequeñas causas laborales** programó audiencia del artículo 72 del código procesal del trabajo y de la seguridad social el día trece (13) de septiembre de 2021, fecha en la que también dictó sentencia condenatoria con las costas a cargo de la parte demandada.

OCTAVO: La **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.** se encuentra en proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** y se ha negado a realizar el pago al igual que el promotor del proceso de reorganización.

NOVENO: El día diecisiete (17) mayo de 2021, el suscrito apoderado envió **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.**

DECIMO: A la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud hecha para que se cumplimiento al fallo y tampoco han realizado el pago.

DECIMO PRIMERO: La señora **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ** ha esperado por considerable tiempo el pago de las acreencias laborales, aun luego de haberlo inducido a un proceso ordinario laboral y a las vicisitudes y tiempo del mismo, pese a la mala fe de la empleadora y a su actuar al desvincularlo de la misma con argumentos falaces, los cuales quedaron demostrados dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: La señora **DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ** como madre cabeza de hogar al igual que su familia se han visto afectados por la tardanza en el pago, en recibir sus acreencias laborales, como producto de su esfuerzo durante todo el tiempo de su vinculación laboral.

DECIMO TERCERO: Las accionadas se encuentran violando derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al bienestar general, a la vida, a la vida digna, al trabajo, al negarse a cancelar las acreencias laborales del accionante.

DECIMO CUARTO: *La disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación, y el consecuente cese de su actividad productiva, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. Los derechos consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional y del derecho al mínimo vital, hacen imperativo que el proceso liquidatorio sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por esta razón, la crítica situación financiera que pueda enfrentar una empresa no la releva del deber de cumplir con sus obligaciones previamente adquiridas por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales. En cualquier caso, si ello no fue previsto, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa, y deben ser pagadas conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hay lugar. Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado* (<https://www.noticieroficial.com/noticias/el-pago-de-los-creditos-de-caracter-laboral-guarda-prelacion-sobre-las-demas-obligaciones-durante-la-disolucion-y-liquidacion-de-la-sociedad-2/288300>)

ARGUMENTO Y PRECEDENTE JUDICIAL

Sentencia No. T-329/94

ACCION DE TUTELA CONTRA INCUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES/DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

ARGUMENTO JURIDICO

El Estado conserva el monopolio de administrar justicia, por este motivo surge la necesidad de que nuestro estado brinde a sus administrados un sistema de justicia eficaz, eficiente, independiente y de calidad para el buen funcionamiento de la sociedad.

De allí que reviste importancia que nuestro Estado brinde una justicia rápida, certera, imparcial y proba para el buen desempeño social. Un sistema de justicia en correcto funcionamiento permite que las controversias que surgen dentro de una comunidad o Estado encuentren una resolución pronta dentro del marco de reglas predeterminadas, al tiempo que impone y hace cumplir los límites del uso del poder de las distintas autoridades estatales. Funciona tanto como una garantía de las libertades de los individuos que componen la sociedad frente al potencial abuso del Estado y de terceros, como un regulador de las expectativas legítimas que se tienen frente a su comportamiento.

Un componente esencial de un "buen" sistema de justicia consiste en su eficiencia. Las respuestas a controversias no sólo deben ser resueltas de manera imparcial, con observancia de las normas legales preexistentes y hacerse cumplir de manera efectiva, sino que además deben darse en un tiempo prudencial, de tal forma que los demás elementos esenciales de un "buen" sistema de justicia no resulten obsoletos ante la falta de prontitud en las soluciones presentadas.

Extracto sentencia : STP8256-2017

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Cumplimiento de las sentencias judiciales: uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho

Tesis: «El artículo 4º de la Constitución Política establece que en Colombia, los nacionales y extranjeros tienen el deber de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"».

De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración, como quienes se encuentran en el territorio colombiano, acaten los fallos que emiten las autoridades judiciales. La misma, es fiel reflejo del Estado Social de derecho consagrado en el Artículo 1º de la Carta.

Ese deber, íntimamente ligado al Derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, hace referencia a la garantía real y efectiva que el Estado les ofrece a sus asociados para acudir ante las autoridades judiciales a través de mecanismos que les permitan ejercer la defensa de sus derechos, mediante una decisión judicial que pueda hacerse efectiva.

Dijo la Corte Constitucional en **Sentencia T-103/07** que "los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado".

Adujo además, en providencia **T-262/97** que el Estado social de derecho no puede operar "si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir".

Entonces, el cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de los pilares que cimentan el Estado social de derecho, pues es a través de las decisiones que emiten los jueces de la República que se materializa la protección a un Derecho vulnerado o se previene una afectación de las garantías de los asociados».

Extracto Sentencia T-048/19

CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho:

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso

Jurisprudencia: Extracto-Sentencia SU034/18

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Requisitos Generales Y Causales Específicos De Procedencia De La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales –Reiteración De Jurisprudencia–

La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro

medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la **Sentencia C-590 de 2005** esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) *Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia Constitucional, lo que excluye que el juez Constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera Constitucional, por estar comprometidos Derechos Fundamentales.*

(ii) *Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.*

(iii) *Que la Acción de Tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.*

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la **Sentencia C-591 de 2005**, si la irregularidad constituye una grave lesión de Derechos Fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio.

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la sentencia atacada.

(vi) Que la Acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los Derechos Fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los Derechos Fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como *causales específicas de procedencia*, o requisitos materiales:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo

condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*.

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la Acción Constitucional de Tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS

Derecho al debido proceso

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en nuestra carta magna se encuentra *"el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos"*. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el *Artículo 85* de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Principio de la confianza legítima.

Consiste en que el ciudadano debe poder moverse en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para el suscrito este principio se encuentra vulnerado por el comportamiento de la fiscalía por sus actuaciones, quien ha tenido múltiples aplazamientos haciendo de esta forma un proceso largo, y con muy pocas garantías.

Se trata, por tanto, que el suscrito debe encontrarse protegido frente a cambios repentinos en los que mis Derechos y Garantías se encuentren lesionadas como en el presente caso por las autoridades. Invoco este principio con el fin de que el Estado Colombiano vele y garantice estos derechos de tal forma que proporcionen una verdadera protección Constitucional.

Consecuencias de la violación del debido proceso:

Cuando se viola por completo el principio constitucional del debido proceso dentro de cualquier procedimiento o trámite administrativo, no se pueden reflejar en una etapa de finalización de resultados procesales que conlleven a la afectación de los Derechos Fundamentales, puesto que ello implica la coexistencia en la violación de varios derechos que por lógica van adheridos a todo el entorno que encierra la palabra Debido Proceso.

La Corte Constitucional, ha diferenciado entre las garantías mínimas previas; como las que se relacionan con aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión, mediante los recursos de ley. Todo acto procesal está sujeto al principio de legalidad, ya que para adelantarlos se debe cumplir con los mandatos constitucionales y legales que permitan una interacción con otros principios, entre ellos el de contradicción; siendo que, si los actos que sostienen un fallo o decisión, están afectados por vicios graves, estos carecen de eficacia por lo cual dicho fallo o decisión no subsistiría.

La efectivización de todo el conjunto de principios relacionados, Constitucional y legalmente, permite determinar que todo actuar de la administración no puede salirse del reglado tradicional enmarcado en nuestra legislación, de manera que la función pública se ve avocada a actuar sin libertades que lleguen a afectar el derecho fundamental del Debido Proceso.

La Corte Constitucional en **Sentencia T – 747 de octubre 19 de 2009** ha manifestado que: La obligación de todo operador judicial es darle las garantías necesarias al afectado garantizando que no exista violación del derecho al debido proceso, por lo que el operador judicial siempre estará presto a la revisión de los procedimientos o trámites afectados; aun así el afectado cuenta con un mecanismo eficaz por vía de la TUTELA para buscar en forma excepcional obtener un procedimiento justo y legal, demostrando la negligencia del funcionario o juez, ya que la actuación de los anteriores debe estar sometido a la negligencia para así poder sustentar la acción de tutela o la nulidad de la actuación.

Derecho al libre acceso a la administración de justicia.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la decisión se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

Prevalencia del derecho sustancial

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los Derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del Derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el **Artículo 228** al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*".

La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos. Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial, todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio, que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

Derecho a la igualdad - principio de igualdad

Según la corte constitucional; define en cuanto principio; que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el **Artículo 13 Superior**, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan: **(i) La igualdad formal o igualdad ante la ley**, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; **(ii) La prohibición de discriminación**, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto, no solo las leyes, que involucre una

distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y **(iii) El Principio de igualdad material**, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 86,44 C.P, Artículos 1 C.P, Artículo 15, C.P,Artículo 16 C.P, Artículos21 C.P

ANEXOS

Aporto con la petición de cumplimiento de sentencia las siguientes piezas procesales:

- Poder.
- Auto admisorio de la demanda.
- Acta de sentencia de única instancia.
- Auto de liquidación, aprobación de costas y que ordena archivo.
- Certificación copias auténticas.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos no he presentado Acción de Tutela, por lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que el accionante se encuentra en situación de indefensión pues carece de otros medios de defensa judicial de sus derechos fundamentales del cual solicito el amparo o tutela.

NOTIFICACIONES

DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ (ACCIONANTE):

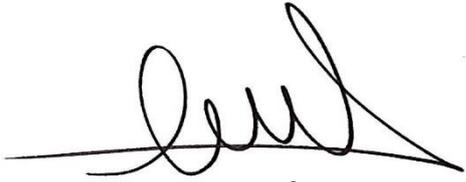
, Cel: 3146772929, Correo electrónico: lauragarces0110@gmail.com

DANIEL MAURICIO GOMEZ JARAMILLO (APODERADO): Con domicilio en la Cra. 55 No. 40A-20 Ofc. 601. Teléfono 2322220 y celular 3183904170, Medellín, correo electrónico gomez24@live.com

RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA (APODERADO): Con domicilio en la Cra. 55 No. 40A-20 Ofc. 601. Teléfono 2322220 y celular 3147863003, Medellín, correo electrónico, rrepresentacionesjuridicas@gmail.com

COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S. (ACCIONADO): Carrera 48 No. 56 - 72, Medellín, correo electrónico para notificaciones judiciales, contabilidad@reposteriaclaire.com (manifiesto al Despacho que dicho correo electrónico fue tomado del certificado de Existencia y Representación legal de la demanda, aportado como medio de prueba dentro del presente proceso).

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (ACCIONADO): Cra. 49 #53-96, La Candelaria,
Medellín, La Candelaria, Medellín, Antioquia
correo electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO
T.P. 322.838 del C. S. de la J.
gomez24@live.com



RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA
T.P. 322.838 del C. S. de la J.
rrepresentacionesjuridicas@gmail.com

Medellín, septiembre 9 de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLÍN
E. S. D.

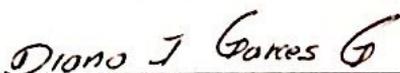
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

DIANA ISABEL GARCÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Abogados DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO, con T.P. 322.838 del C. S. de la J., lo mismo que al Abogado RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, con T.P. 293.207 del C. S. de la J. Para que intervengan ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADO que se adelanta por LA COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA SANTA CLARA S.A.S, representada legalmente por ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE, quien además es promotor dentro del mismo proceso, o por quien haga sus veces. Con el fin de que se hagan parte y en mi nombre se solicite el pago de las acreencias laborales las cuales fueron ordenadas mediante fallo del día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general, para realizar todas las actividades que requiera para el correcto desempeño de su gestión. Todo lo anterior en los términos de los artículos 74, 75 y siguientes del C.G.P.

Sírvase reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato, quien además pueden ser notificados en los correo electrónicos gomez24@live.com y al rrepresentacionesjuridicas@gmail.com

Atentamente,



DIANA ISABEL GARCÉS GONZÁLEZ,
C.C. 21 744 994
Correo: lauragarcés110@gmail.com

Acepto,



DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO
T.P. 322.838 del C. S. de la J.
gomez24@live.com

Acepto,



RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA
T.P. 293.207 del C. S. de la J.
rrepresentacionesjuridicas@gmail.com

REMITE CORRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE COPIAS AUTENTICAS RAD. 2020-00644

Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín
<j03mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 11:48 AM

Para: daniel gomez jaramillo <gomez24@live.com>; contabilidad@reposteriaclaire.com <contabilidad@reposteriaclaire.com>;
lucilapalacio@hotmail.com <lucilapalacio@hotmail.com>

Cordial saludo,

ANEXO lo relacionado con lo siguiente:

(REMITE CERTIFICACIÓN DE COPIAS AUTENTICAS)

Link del proceso: 2020-00644 ORDINARIO

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO

GRACIAS

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN CARRERA 52 N° 43-52 PISO 3 EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA TEL: 2611652 Medellín-Antioquia</p>
---	--	--

ENTIÉNDASE POR NOTIFICADO De conformidad con el artículo 197 la Ley 1437 de 2011, dice "Dirección Electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

13/10/21 14:05

Correo: daniel gomez jaramillo - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

29 septiembre de 2021

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE PRIMERAS COPIAS

La suscrita Secretaria del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, hace constar que las presentes son PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO tomadas de su original, las cuales reposan dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA ISABEL GARCES GONZALEZ identificado con C.C. 21744994 contra de COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S.

Las presentes copias contentivas de: poder, auto admisorio de la demanda con reconocimiento de personería, sentencia de primera instancia, auto que liquida costas, aprueba, declara en firme las mismas y ordena el archivo del proceso. Se hace constar que la sentencia que hace parte de las presentes se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo se hace constar que como apoderado principal de la parte demandante actúa la doctora DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO portadora de la tarjeta profesional 322.838 del C. S. de la J y su poder se encuentra VIGENTE.

Finalmente se certifica que dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, una vez revisado el expediente de forma física, así como el Sistema de Gestión Judicial, se encontró que el proceso fue archivado sin que a la fecha se haya presentado demanda ejecutiva alguna dentro del proceso de la referencia.

CAROLINA VELÁSQUEZ RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

23 de marzo de 2021

RADICADO	05001-41-05-003-2020-00644-00
DEMANDANTE	Diana Isabel Garcés Monsalve
DEMANDADO	Comercializadora de pan, repostería y confitería Santa Clara S.A.S.
ASUNTO	Admisión

Dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín avoca conocimiento y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001; y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **Diana Isabel Garcés Monsalve** en contra de la **Comercializadora de pan, repostería y confitería Santa Clara S.A.S.**, representada legalmente por Alfonso Jaramillo Bustamante, o quien haga esas veces al momento de efectuarse la notificación.

Segundo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará **preferentemente por medios electrónicos**, a quien se le deberá enviar anexo la copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma.

Tercero. Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente a lo consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Cuarto. De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica a los abogados Daniel Mauricio Gómez Jaramillo, portador de la T. P. No. 322.838 del C. S. de la J y al abogado Rafael Antonio Julio Padilla, portador de la T.P. No. 293.207, para que representen los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALLATE MONTTOYA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
LA SEGURIDAD SOCIAL.

Fecha **13 de septiembre de 2021** Hora **10:53 AM X PM**
 Audiencia oral número: 176 de 2021
 Sentencia: 117 de 2021

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	4	1	0	5	0	0	3	2020	00644
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		DIANA ISABEL GARCES GONZÁLEZ											
Cedula de ciudadanía		21.744.994											
DATOS APODERADO DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		DANIEL MAURICIO GÓMEZ JARAMILLO											
ApoDERado		Principal	Tarjeta Profesional	322.838 del C. S. de la J.									
DATOS DEMANDADA													
Nombres		COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S											
Representante Legal		FELIPE JARAMILLO BUSTAMANTE											
Cédula		71.626.049											
DATOS APODERADA DEMANDADA													
Nombres y apellidos		MARIA LUCILA PALACIO ARANGO											
ApoDERado		Principal	Tarjeta Profesional	13.826 del C. S. de la J.									

1. Etapa de conciliación

CONCILIACIÓN

No se puede intentar conciliación. En consecuencia, se cierra la presente etapa.

2. Etapa de decisión de excepciones previas

DECISIÓN

Excepciones previas SI NO X

3. Etapa de saneamiento

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear X Hay que sanear

4. Etapa de fijación del litigio

LITIGIO

La Litis se centrará en determinar: cual es el salario devengado procediendo al cálculo de la indemnización y si sobre ese rubro procede o no la indexación.

5. Etapa de decreto de pruebas

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

-DOCUMENTAL: se tendrá en el valor probatorio que legalmente le corresponda a los documentos que obran en las páginas 17 a 18 del documento 3 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: se tendrá en el valor probatorio que legalmente le corresponda a los documentos que obran en las páginas 9 a 19 del documento 9 del expediente digital.

6. Trámite.

PRACTICA DE PRUEBAS
Se clausura el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Se presentan alegatos por ambas partes

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:
<p>Primero. DECLARAR que el contrato de trabajo a término indefinido que vinculó a la señora DIANA ISABEL GARCES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía 21.744.994 y la sociedad COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S. finalizó sin justa causa legal conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.</p> <p>Segundo. CONDENAR a la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S. a pagar a la señora DIANA ISABEL GARCES GONZÁLEZ la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en la suma de \$2.722.927.</p> <p>Tercero. CONDENAR a la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A.S. que sobre la indemnización por despido injusto reconocida a la señora DIANA ISABEL GARCES GONZÁLEZ se procede a indexar la misma desde el mes de julio de 2020 hasta la fecha en que efectivamente le sea cancelada la indemnización por despido sin justa causa.</p> <p>Cuarto. CONDENAR en costas a la sociedad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$273.000.</p> <p>Lo resuelto se notifica en estrados.</p> <p>Frente a esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 72 del CPT y la SS.</p>

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina la misma y se firma el acta por los que en ella intervinieron.

El Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

La secretaria,


CAROLINA VELÁSQUEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

17 de septiembre de 2021

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín procede a liquidar en forma definitiva las costas del presente proceso ordinario laboral de única instancia, con radicado 003- 2020-00644.

Agencias en Derecho.....	\$273.000
Gastos.....	\$0.00
TOTAL	\$273.000

Son: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$273.000.00)

CAROLINA VELÁSQUEZ RIVERA
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 367: Conforme a la liquidación anterior, se aprueba de conformidad con el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral. Una vez en firme la presente decisión, se ordena el ARCHIVO del proceso, así como la expedición de copias auténticas de las piezas procesales pertinentes para el cumplimiento de la misma a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA



Al contestar cite: 2021-02-026593

N° Radicado: 2021-02-026593

Fecha: 03/11/2021 10:32

Remitente: 811025199-COMERCIALIZADORA DE PAN,
REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A. EN
REORGANIZACION

Folios: 1

Anexos: SI

Fecha: martes, 2
de noviembre de 2021 (17:39)

Remitente:
rjrepresentacionesjuridica
s@gmail.com

Asunto: Referencia: Proceso de reorganización de comercializadora de pan,
repostería y confitería santa clara s.a. en reorganización N.I.T.No.811.025.199-7

Cuerpo:

Señores

Superintendencia de Sociedades

Dr. Julián Andrés Palacio Olayo

Superintendente Regional Medellín

Dr. Alfonso Jaramillo Bustamante

Promotor

Medellín.

Referencia: Proceso de reorganización de comercializadora de pan, repostería y confitería santa clara s.a. en reorganización N.I.T.No.811.025.199-7

Asunto: Solicitud cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 05001410500320200064400

Expediente: 51229

DANIEL MAURICIO GOMEZ JARAMILLO y RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, abogados en ejercicio, provistos de las T.P. 322.838 del C.S. de la J. y 293.207 del C..S. de la J respectivamente, actuando en calidad de apoderados de la señora Diana Isabel Garcés Monsalve quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.744.994, con el debido respeto adjuntamos copias auténticas del proceso instaurado por nuestra mandante en contra de LA COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A. EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que se sirva darle cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del mismo, procediendo con el pago de las sumas de dinero objeto de condena, las cuales deben ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo.

La presente comunicación y documentación adjunta se presenta virtualmente atendiendo a los lineamientos del decreto 806 de 2020 y de las tecnologías de la información.

Adjunto comparto en pdf solicitud y documentación.

Atentamente,

Rafael Julio Padilla
Abogado - Especialista
Universidad Luis Amigó

☎ 314 786 30 03

✉ rjrepresentacionesjuridicas
@gmail.com



Representaciones Jurídicas

El contenido de este documento y/o sus anexos son de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionado legalmente. Agradecemos su atención.

SEÑORES
COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A. EN REORGANIZACION.

ALFONSO JARAMILLO BUSTAMANTE.
Promotor
MEDELLIN

ASUNTO: CUENTA DE COBRO SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 05001410500320200064400.

EXPEDIENTE: 51229

DANIEL MAURICIO GOMEZ JARAMILLO y RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA, mayores de edad, vecinos de Medellín, abogados en ejercicio, provistos de las T.P. 322.838 del C. S. de la J. y 293.207 del C. S. de la J. respectivamente, actuando en calidad de apoderados de la señora DIANA ISABEL GARCES MONSALVE identificada con cedula de ciudadanía 21.744.994; con el debido respeto adjuntamos cuenta de cobro del proceso instaurado por nuestra mandante contra la COMERCIALIZADORA DE PAN, REPOSTERIA Y CONFITERIA SANTA CLARA S.A. EN REORGANIZACION, para que se sirva darle cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del mismo, procediendo con el pago de las sumas objeto de condena las cuales debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo:

- Indemnización por despido sin justa causa: \$2.722.927
- Agencias en derecho: \$273.000
- Indexación \$315.712

TOTAL: \$3.311.639.

Aporto con la petición de cumplimiento de sentencia las siguientes piezas procesales:

- PODER
- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
- ACTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
- AUTO DE LIQUIDACION, APROBACION DE COSTAS Y QUE ORDENA ARCHIVO
- CERTIFICACION COPIAS AUTENTICAS

Por medio del presente manifiesto bajo juramento que no ha iniciado tramite ejecutivo en el proceso de la referencia.

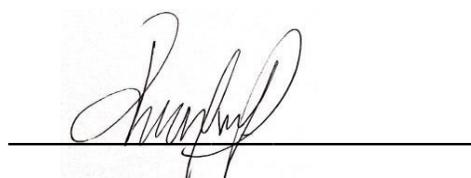
El número de cuenta del suscrito quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con el poder otorgado (el cual anexo con la presente cuenta de cobro), y en la que me pueden consignar el valor correspondiente a las condenas y las costas es la **24567605490**, Cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA.

Recibiré notificaciones en la Carrera 55 No. 40 A 20 Oficina 601, Edificio Nuevo Centro Alpujarra – Medellín. Teléfono: 3183904170. Email: gomez24@live.com

Atentamente,



DANIEL M. GOMEZ JARAMILLO
T P. 322.838 del C. S. de la J.
C.C. 1.037.587.154
gomez24@live.com



RAFAEL A. JULIO PADILLA
T P. 293.507 del C. S. de la J.
C.C. 73.570.173
rjrepresentacionesjuridicas@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.037.587.154

NUMERO

GOMEZ JARAMILLO

APELLIDOS

DANIEL MAURICIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Daniel M. Gomez J

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1988

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

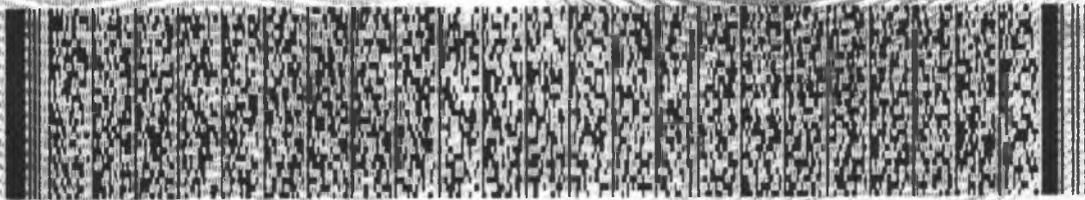
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-MAR-2006 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0112100-18152491-M-1037587154-20061013

0633506286A 02 191089275



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIEL MAURICIO
APELLIDOS:
GOMEZ JARAMILLO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
**CATÓLICA LUIS AMIGÓ -
MEDELLIN**

FECHA DE GRADO
25/01/2019

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1037587154

FECHA DE EXPEDICION
12/02/2019

TARJETA N°
322838

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.570.173

JULIO PADILLA

APELLIDOS

RAFAEL ANTONIO

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1975**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

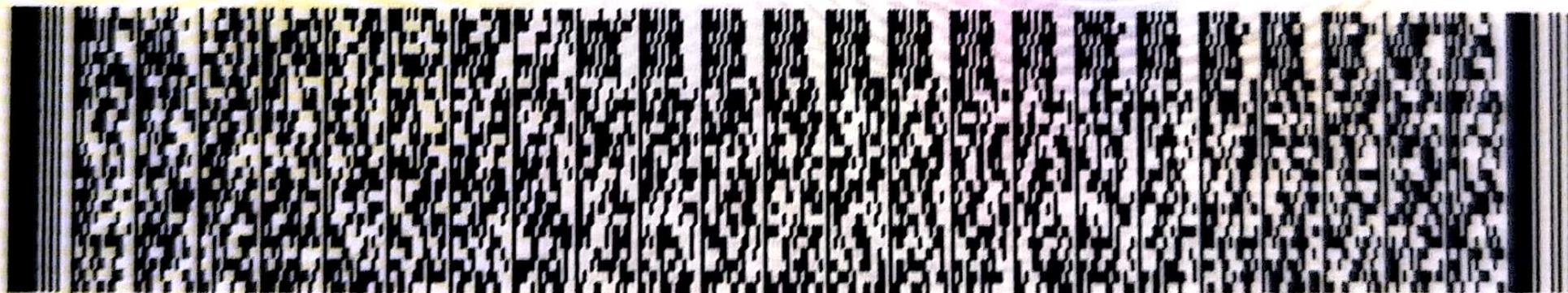
09-NOV-1993 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00434204-M-0073570173-20130507

0032901422A 1

2032248010

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-73945

NOMBRES:

RAFAEL ANTONIO

APELLIDOS:

JULIO PADILLA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

**CATÓLICA LUIS AMIGÓ -
MEDELLIN
CEDULA**

FECHA DE GRADO

16/06/2017

FECHA DE EXPEDICION

18/07/2017

CONSEJO SECCIONAL

ANTIOQUIA

TARJETA N°

293207

73570173